



Honorable
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**
E. S. D.

RADICADO: 20011310300120220013600 /// 20011310300120220013601
DEMANDANTE: ARELIS MONTAÑO GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y OTROS.
ASUNTO: SUSTENTO RECURSO DE APELACION.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del CGP, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 14 de noviembre de 2023.

En el presente caso, tal como lo define la jurisprudencia, en la sentencia SC5885-2016, con respecto a la presunción de responsabilidad que surge en el desarrollo de una actividad peligrosa, el extremo demandante únicamente debe probar la existencia de una conducta por parte del demandado, de un daño y el nexo causal entre la ocurrencia del daño y la conducta del demandado. Siendo en aquel caso, innecesaria la prueba de la culpa, en atención a que el demandado se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, en la cual existe una presunción de responsabilidad.

Dicho lo anterior, es evidente que, en el caso en concreto, tal como lo determino el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA**, que el señor ANGEL DAVID MORENO, el día 26 de agosto de 2017, se encontraba realizando la actividad peligrosa de conducir un vehículo camión de palcas BSL-386, marca Chevrolet, línea NPR, color blanco, modelo 2006, servicio público, sobre la calle 7D entre carreras 10 y 11 del municipio de Pailitas. Vía aquella, que aquel conductor ya había transitado antes, tal como el mismo lo manifiesta en su interrogatorio (mirar la grabación de la audiencia inicial 1:18:08) y tal como lo manifiesta el representante legal de FLEXO SPRING S.A.S. (mirar la grabación de la audiencia inicial 1:02:26).

Así mismo, tenemos como un hecho probado, mediante el Informe IPAT, y el dictamen de medicina legal que, como consecuencia de un accidente de tránsito del día 26 de agosto de 2017, falleció la señora que NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), como consecuencia de ser atropellada por el vehículo de placas BSL-386. Así mismo, se encuentra probado, que aquella víctima directa tenía 4 hijos, sus padres y sus 11 hermanos, quienes se vieron afectados a raíz del triste deceso de su ser querido tal como se hablara más adelante.

Habiendo dicho lo anterior, y estando probada la conducta del demandado ANGEL DAVID MORENO, y el daño sufrido por NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), como víctima directa, y sus familiares como víctimas indirectas, resulta necesario probar el nexo causal entre la mencionada conducta y el daño mencionado, el cual contrario a lo



manifestado por JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA no logro ser desvirtuado en virtud de un elemento externo, tal como se mencionará a continuación.

Al respecto, en el caso en concreto, tenemos como un hecho probado que ANGEL DAVID MORENO, mientras desarrollaba la actividad peligra de conducción, desconoció los artículos 55, 60, 61, 63, 74 de la ley 769 de 2002.

En un primer momento vemos como el conductor ANGEL DAVID MORENO, desconoce la prelación que tienen los peatones, tal como lo establece el artículo 63 de la mencionada ley. Al respecto, observemos como en su interrogatorio, aquel conductor manifiesta que observo pasar a la señora NIDYA ESTHER hasta más o menos la mitad de la vía (mirar la grabación de la audiencia inicial 1:19:56 del interrogatorio), pero manifiesta que no freno porque pensó que ella iba seguir derecho, y que solo freno cuando observo que se devolvía (al respecto mirar la grabación de la audiencia inicial 1:23:58), pero que ya estaba muy encima, entonces no alcanzo a frenar por completo. Por lo cual, es evidente que la aparición de la señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), no fue esporádica, sino que el señor ANGEL DAVID, era consciente de su presencia en la vía, pero, en lugar de frenar, decidió seguir adelante la marcha; solo frenando cuando ya era muy tarde, tal como el mismo lo reconoce al decir que solo freno cuando se percató que ella se iba a devolver. Lo cual, no nos permite entender por qué no freno apenas observo a mi prohijada, sí supuestamente según aquel conductor, él no iba a una alta velocidad.

Adicional a lo dicho, recordemos que en el lugar de los hechos no existe ningún puente peatonal ni ningún paso peatonal, por lo que a las personas que transitan como peatones sobre la vía, si desean atravesar la misma, se ven obligados a pasar sobre la vía. Incluso, se le pregunto al conductor si había observado a la señora tambalearse, y aquel respondió que no se percató de ello.

Además de lo ya dicho, vemos también con preocupación como el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA, descarto la evidencia del álbum fotográfico, que obra en el proceso penal en el archivo 48 en el folio 36 del expediente digital, en el que se observa con claridad como el vehículo de placas BSL-386, se encontraba transitando sobre la mitad de la vía, invadiendo el carril contrario, y desconociendo el artículo 60 de la ley 769 de 2002, el cual establece la obligación de transitar por los carriles demarcados. Al respecto se tiene la siguiente imagen:



IMAGEN No. 3. PLANO GENERAL: Fotografía ilustra la abolladura que sufrió el camión a la altura de la calcomanía, al momento de atropellar a la señora NIDIA ESTHER MONTAÑO GALVIS



IMAGEN No. 4 PLANO GENERAL: la Fotografía ilustra la calle 7D en sentido sur – norte donde se ve la identificación del camión de placas BSL -386 y el lago hemático dejado por la señora NIDIA ESTHER MONTAÑO GALVIS .

Con lo anterior, vemos que el conductor ANGEL DAVID MORENO, infringió los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002, pues no adoptó las medidas que mitigaran el riesgo de su actividad peligrosa y que no expusieran a los demás transeúntes. Recordemos que, aquel demandado manifestó que había mucho movimiento de vehículos y de personas (mirar la grabación de la audiencia inicial 1:08:38). Atendiendo a ello, es claro que aquel conductor debía tener extremo cuidado al transitar sobre la vía, y más si lo hacía conduciendo un vehículo de carga pesado, lo cual incrementa aún más el riesgo de la actividad que iba desplegando. Lo anterior, más aún cuando el señor ANGEL confiesa que observó a la señora NIDYA, pero no se detuvo, porque no pensó que se fuera a devolver. Por lo que, se denota que no tuvo el respectivo cuidado que implicaba la actividad peligrosa que iba desarrollando. Por ende, no puede alegarse una culpa exclusiva de la víctima, ya que, la aparición de la señora NIDYA no fue repentina, sino que aquel conductor era consciente de su presencia sobre la vía.

Veamos también, que la vía donde ocurre el accidente atraviesa una zona densamente poblada, zona residencial y de comercio, por lo que ante la presencia de personas y demás actores viales los conductores deben tomar medidas de prevención y de cuidado. Además, recordemos que el conductor confiesa ir a 30km por hora y que observó a la señora Nidia más o menos a un metro, por lo que no es entendible como al ir transitando a esa supuesta velocidad no alcanzó a detener el vehículo.

Con lo dicho anteriormente, vemos con claridad que el conductor del rodante percibió la presencia del peatón, tal como él lo confesó, y al ir transitando el vehículo camión de placas BSL-386 en la mitad de la calzada, pudo percibir con anterioridad a la peatona. Por lo que, es evidente que el conductor del rodante ante la percepción del peligro delante suyo, debió haber tomado una decisión diferente a la de avanzar, tal como: reducir la



velocidad, detener completamente el vehículo, realizar una maniobra evasiva, corrección de trayectoria etc. Decisión aquella, que hubiera evitado o disminuido el resultado en cuestión al haber evitado la muerte señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, resulta fácticamente reprochable al conductor del rodante de pacas BSL-386 la actuación que desencadenó el triste deceso de la señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.). Puesto que el conductor ANGEL DAVID MORENO, aunque percibió el peligro que existía delante suyo, no ejerció ninguna maniobra de evitabilidad. Situación que, se agrava aún más al observar que el punto del conflicto se origina en mitad de la calzada. Por lo que, no se podría alegar una circunstancia imprevisibilidad o irresistibilidad.

Por lo anterior, es evidente que en el caso en concreto no existe ningún eximente de responsabilidad, como lo sería la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la culpa de un tercero. Por lo que, reiteramos que estamos en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual se cobija bajo el régimen de responsabilidad objetiva, y en la que se presume la responsabilidad, tal como lo manifiesta la Corte suprema en la sentencia 780 de 2020. Presunción que solo se desvirtuara con la ocurrencia de un hecho externo, el cual en ningún momento fue acreditado de forma exclusiva por el extremo Demandado. Por lo que, queda probado el nexo causal entre la conducta desplegada por ANGEL DAVID, en su calidad de conductor del vehículo de placas BSL-386 y la muerte de la señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, no es válido que se alegue una culpa exclusiva de la víctima, por parte del extremo Demandado, ya que, este no logra acreditar que, de manera exclusiva y determinante, tal como lo define la jurisprudencia¹, fue la conducta de señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.) la causa única y exclusiva de su trágico deceso. Por el contrario, puede verse con claridad como la conducta del conductor ANGEL DAVID, tuvo una incidencia determinante en el accidente en cuestión, ya que, si tan solo aquel conductor hubiera detenido el vehículo, el lamentable acontecimiento no hubiera acaecido.

Recordemos que tal como lo ha reconocido la Corte constitucional, en las sentencias T-475 DE 2018 y C-429 de 2003, el IPAT es un informe descriptivo, el cual podrá ser controvertido y desvirtuado tal como ocurre en el caso en concreto, según lo visto. Por lo cual, queda desvirtuada la Hipótesis endilgada por el policía que elaboró el mencionado informe. Así mismo, miremos que aquel informe policial de accidentes de tránsito no recoge características que rodean el lugar del accidente ni de señalización, por lo que no cumple con las consideraciones contenidas en la Resolución 0011268 del 2012, "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones".

Adicional a lo dicho, tenemos como un hecho probado que el vehículo del servicio público de placas BSL-386, era propiedad de FLEXO SPRING S.A.S. Por lo que, es solidariamente responsable por los daños que sufrieron mis prohijados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2341 y 2347 Código Civil. Así mismo resulta probado, que el vehículo BSL-

¹ SC12994-2016; SC780 DE 2020.



386, para el momento del accidente se encontraba cobijado por una póliza de responsabilidad civil expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, y siendo clara la responsabilidad del señor ANGEL DAVID MORENO MORENO, por los daños sufridos por mis prohijados, resulta evidente, en el caso en concreto, los daños extra-patrimoniales que sufrieron mis prohijados en razón del mencionado accidente de tránsito. Al respecto, en el caso en concreto, resulta probado con la Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que la señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), era cabeza de familia, por lo que es evidente que con su muerte sus hijos YORLEINY SAUDITH MONTAÑO GALVIS, OSCAR EMILIO MONTAÑO GALVIS, LUIS EMILIO MONTAÑO GALVIS y ELIANA MICHEL MONTAÑO GALVIS, quedaron totalmente desamparados. Por lo cual, resulta probado que en favor de ellos se debe reconocer el lucro cesante consolidado y futuro, que corresponde a los ingresos que posiblemente percibiría la señora NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), con los cuales garantizaría la subsistencia de sus menores hijos, eso si desconectando el 25% que correspondería a sus gastos personales.

Encontrándose probado los perjuicios materiales que sufrieron los hijos de NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), es procedente remitirse a los daños extra-patrimoniales, como lo son el daño moral y el daño a la vida en relación. Al respecto, en el caso en concreto resulta probado como a raíz del accidente del cual fue víctima NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), mis prohijados sufrieron una gran pérdida, que marcara sus vidas para siempre. Aquello, a tendiendo a que es un hecho cierto que los hijos de NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.) se verán privados de la compañía de su madre y la afectación interna que esto obviamente les generara. Así mismo, se encuentra probado la afectación interna que sufrieron los padres y hermanos NIDYA ESTHER MONTAÑO GALVIS (Q.E.P.D.), al perder a su ser querido, lo cual les ha causado un intenso dolor que perdura hasta la actualidad.

Resulta aplicable en el caso en concreto, lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en la sentencia SC780 de 2020, en la cual se establece que se presumen los perjuicios que sufre la víctima directa de un accidente de tránsito, y sus familiares más cercanos. Por esto, y con fundamento en las pruebas recopiladas en el curso del presente proceso judicial que se adelanta ante este honorable despacho, es evidente que en favor de mis prohijados se debe reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y daño a la vida en relación, ya que no solo quedó afectado el fuero interno, sino también el externo. Puesto que, mis prohijados no podrán volver a compartir ningún espacio con su ser querido, tal como sería la navidad, el año nuevo, y demás fechas especiales. Esto, más aún cuando hablamos de unos niños que no volverán a ver a su madre, y que quedaron huérfanos a raíz de que no cuentan con un padre, que pueda suplir o mermar un poco el vacío que ha dejado la ausencia de su madre.

Adicional a lo anterior, es evidente que las relaciones familiares de mis prohijados cambiaron rotundamente, ya que la pérdida que sufrieron no se recupera con ninguna compensación económica, a pesar de que esta si pueda mermar de algún modo el doloroso suplicio que aquellos sufrieron a raíz del mencionado accidente de tránsito. Por ello, resulta aplicable lo establecido en la mencionada sentencia SC780 de 2020, en relación a que la



tasación del daño a *“la vida en relación”* será confiada al árbitro del juzgador quien “debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración de perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”².

Con respecto al tope de la póliza de cobertura, conforme a lo dicho por el tribunal superior de Bucaramanga en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de radicado 2019-00147, el valor deberá indexarse a valor presente, ya que el dinero pierde el poder adquisitivo en el tiempo.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se revoque la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Respetuosamente solicito conceda el recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA** en el proceso de Radicado No. **20011310300120220013600**.

SEGUNDO: Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE AGUACHICA** en el proceso de Radicado No. **20011310300120220013600**, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A # 1E-49 BARRIO CAOBOS.
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.
T.P. 357156 del C.S.J.

² M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780 de 2020. Radicado: 18001-31-03-001-2010-00053-01.